

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Medio de control	EJECUTIVO		
Radicado	11001 33 42 054 2019 00302 00		
Demandante/Accionante	VITARFELIA JURADO REINA		
Demandado/Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP		
Fecha de audiencia	23 de septiembre de 2021		
Hora de inicio	9:12 a.m.	Hora de cierre	10:16 a.m.

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá D.C, a los 23 días del mes de septiembre de 2021, siendo las 9:12 de la mañana, acorde a lo normado en los artículos **392 y 372 del Código General del Proceso**, se constituye el Despacho en audiencia pública. Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Ángela Andrea Merchán Maza, se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- ASISTENTES Numeral 2º, Artículo 372 C.G.P.

2.1 Parte demandante

Apoderado: Doctor **LUIS ALFREDO ROJAS LEON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.752.166 y Tarjeta Profesional No. 54.264 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado del ejecutante en auto del 18 de noviembre de 2019.

Correo: notificaciones@asejuris.com - asesoriasjuridicas504@hotmail.com

Celular: 3203251220

2.2 Parte demandada

Doctora **BIBIANA KATHERYNE ABRIL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.389.982 y Tarjeta Profesional No. 298.247 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar conforme al memorial poder de sustitución allegado vía correo electrónico el día de hoy.

Correo electrónico: jрмаhecha@ugpp.gov.co

2.4 Ministerio Público

Se deja constancia que la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE CONCILIACIÓN - Numeral 6°, Artículo 372 C.G.P.

La apoderada de la parte ejecutada manifestó que se recomendó no presentar fórmula conciliatoria.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en Estrados.

4.- ETAPA DE INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO - Numeral 7°, Artículo 372 C.G.P.

4.1 DECRETO DE PRUEBAS

4.1.1 Parte ejecutante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como

pruebas las documentales aportadas con la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

4.1.2 Parte demandada

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba el expediente administrativo del ejecutante.

No solicitó la práctica de pruebas.

Por otro lado, no es necesario decretar pruebas de oficio, por cuanto con los documentos allegados al expediente es posible tomar una decisión de fondo. Así las cosas y no habiendo pruebas que practicar, continuaremos con la etapa de fijación del litigio.

Esta decisión se notifica en Estrados.

4.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO. En el proceso no existe controversia respecto de lo siguiente:

1. El título ejecutivo objeto de recaudo está contenido en:
 - Sentencia del 10 de abril de 2015, proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá en la que se accedieron a las pretensiones de la demanda, ordenando:
“PRIMERO. – Declarar probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 7 de noviembre de 2009...
CUARTO. – Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”** reliquidar la pensión de sobreviviente reconocida a la señora **VITARFELIA JURADO REINA...** en cuantía equivalente al 75% del promedio de los factores de salario devengados por el causante en el último año de servicio, esto es, entre el 1º de septiembre de 1994 y el 31 de agosto de 1995, teniendo en cuenta: sueldo, prima de navidad

(1/12) a partir del 1 de septiembre de 1995, pero con efectos fiscales a partir del 7 de noviembre de 2009, por prescripción de las mesadas anteriores...”

- Sentencia del 11 de agosto de 2016, proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que se confirmó la Sentencia del 10 de abril de 2015, proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.
 - Dicha sentencia quedó ejecutoriada el 13 de septiembre de 2016.
2. Mediante Radicado No. 201750052563772 del 23 de agosto de 2017, el apoderado de la parte ejecutante, solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida el 10 de abril de 2015 y confirmada el 11 de agosto de 2016. (Fol. 45, Documento 0.3 2019-00302 del expediente digital)
 3. Por medio de la Resolución No. RDP 004616 del 7 de febrero de 2018, la UGPP, en cumplimiento de un fallo judicial, reliquidó y ordenó el pago de una pensión de vejez postmortem en cuantía de \$177.578, a favor de la ejecutante en calidad de cónyuge o compañera permanente. (Folios 49 a 61 del documento 0.1 2019-00302 del expediente digital)
 4. La UGPP, reportó al FOPEP, en el mes de abril de 2018, la novedad de inclusión en nómina de la Resolución No. RDP 004616 del 7 de febrero de 2018, cancelando a favor de la ejecutante la suma de \$9.788.608= por concepto de pago de diferencia de mesadas atrasadas e indexación. (Folios 66 a 69 del documento 0.1 2019-00302 del expediente digital)

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer si se debe continuar con la ejecución por la siguiente suma:

- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS** (\$1.829.324,72=) por concepto de intereses moratorios, sobre el valor

del capital a la tasa máxima según el límite establecido en los intereses DTF y lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conforme

5.- ETAPA DE CONTROL DE LEGALIDAD Numeral 8°, Artículo 372 Código General del Proceso.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

Parte ejecutante: Sin solicitudes

Parte ejecutada: Sin solicitudes

Luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho no observa irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya alegado en esta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conformes

6.- ETAPA DE TRASLADO A LAS PARTES Numeral 9°, Artículo 372 Código General del Proceso.

Acto seguido, y teniendo en cuenta que no se requiere la práctica de prueba alguna, se dispone correr traslado a las partes, conforme al numeral 9 del artículo 372 Código General del Proceso, para que **aleguen de conclusión.**

6.1. Parte ejecutante. Presentó alegatos de conclusión.

6.2 Parte ejecutada. Presentó alegatos de conclusión.

7.- SENTENCIA - Numeral 9°, Artículo 372 Código General del Proceso.

Concluida la intervención de las partes, y conforme a lo indicado en el numeral 9° del artículo 372 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia en los siguientes términos, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

Nos encontramos frente a un proceso ejecutivo laboral, el cual se encuentra regulado en los artículos 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El título ejecutivo objeto de recaudo se encuentra conformado por la sentencia del 11 de agosto de 2016, proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que se confirmó Sentencia del 10 de abril de 2015, proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y se ordenó:

*“**PRIMERO.** – Declarar probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 7 de noviembre de 2009...*

***CUARTO.** – Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”** reliquidar la pensión de sobreviviente reconocida a la señora **VITARFELIA JURADO REINA...** en cuantía equivalente al 75% del promedio de los factores de salario devengados por el causante en el último año de servicio, esto es, entre el 1° de septiembre de 1994 y el 31 de agosto de 1995, teniendo en cuenta: sueldo, prima de navidad (1/12) a partir del 1 de septiembre de 1995, pero con efectos fiscales a partir del 7 de noviembre de 2009, por prescripción de las mesadas anteriores...”*

Según las manifestaciones hechas en la demanda, la entidad ejecutada dio cumplimiento parcial a la sentencia, porque con la Resolución No. RDP 004616 del 7 de febrero de 2018, no liquidó y pagó los intereses moratorios a que tiene derecho.

La entidad demandada a través de memorial allegado el 8 de febrero de 2021, propuso como **excepciones** al mandamiento ejecutivo (i) pago y cobro de lo no debido, (ii) improcedencia de imposición de costas procesales (iii) compensación, (iv) innominada o genérica y (v) caducidad.

Es preciso indicar que, tratándose de la ejecución de condenas impuestas en una sentencia judicial, sólo pueden alegarse las excepciones señaladas en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, así:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

Así las cosas, es claro que se debe estudiar únicamente la excepción de **PAGO de la obligación**.

Respecto a esta excepción la entidad ejecutada manifestó que

Los intereses moratorios se liquidan con el capital que arroje las diferencias de mesadas que se causaron desde la fecha de efectividad o prescripción hasta la fecha en que se efectúa el pago del capital ordenado en la sentencia y no con el capital neto pagado a la demandante.

Igualmente indicó que no se debió tomar como capital la suma de \$9.788.608=, para el cálculo de intereses, sino la suma de \$8.872.565,18, que corresponde al valor de las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago, sin que se deba incluir los intereses del mes que se incluye en nómina.

Ahora bien, respecto los intereses moratorios, es oportuno precisar, que como lo establece el artículo 192 del CPACA, corresponde al acreedor acudir dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, a la entidad respectiva para procurar hacer efectiva la condena que lo beneficia, pues de lo

contrario, vencido dicho término cesará la causación de intereses de todo tipo, a partir de ese momento, hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia del 29 de abril de 2014, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, conceptúo sobre el régimen jurídico en el caso de mora en el pago de las sentencias, y sostuvo:

“d) Los plazos e intereses moratorios que devengan las obligaciones que se pagan con cargo al Fondo de Contingencias

Los intereses de mora por el no pago de las sumas de dinero reconocidas en las sentencias condenatorias y en los autos que aprueban las conciliaciones se causan desde la ejecutoria de la respectiva providencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A. La mora en este evento se produce de pleno derecho, sin que sea necesaria la intervención del acreedor (mora ex re), dado que así lo ordena la ley.

La regla anterior del Decreto Ley 01 de 1984 en materia de intereses de mora fue reemplazada, desde el 2 de julio de 2002 (sic), por lo previsto en el numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, así:

“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”

Por lo tanto, los intereses de mora se liquidarán de acuerdo con una fórmula variable, en la que en un primer término que transcurre entre el momento de ejecutoria de la sentencia y los diez meses de que trata el inciso 2° del artículo 192 se causan intereses moratorios a una tasa DTF¹³, y luego de esos diez meses intereses moratorios a la tasa comercial¹⁴

A simple vista se evidencia que la tasa de interés en los primeros diez meses es distinta de la que contemplaba el Decreto Ley 01 de 1984, toda vez que la DTF “es el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a 90 días (las tasas de los Certificados de Depósito a Término a 90 días) de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda”¹⁵, y no solamente tiene un componente inflacionario que reconoce la pérdida del poder adquisitivo

del dinero, sino que también incluye una valor adicional que busca fomentar el ahorro en el mercado financiero y que satisface el contenido indemnizatorio que debe contemplar toda tasa moratoria.

Es de anotar que la Corte Constitucional, en sentencia C-604 de 2012 declaró exequible el numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, que consagra intereses moratorios a una tasa del DTF en tanto consideró que esta disposición “no vulnera el derecho a la igualdad, pues reconoce el pago de intereses moratorios por parte del Estado a una tasa especial justificada en virtud del procedimiento para el pago que deben cumplir las entidades públicas según la propia ley 1437 de 2011 para no desconocer los principios presupuestales y los trámites administrativos al interior de las entidades públicas.

En consecuencia, la Ley 1437 de 2011 le otorga un término al Estado para el cumplimiento de las sentencias condenatorias y puede convenir el de las conciliaciones, plazos que tienen por objeto garantizar que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación, pero en todo caso debe reconocer intereses moratorios desde la ejecutoria de la decisión judicial correspondiente, de acuerdo a unas tasas variables (DTF o comercial), según se concluye a partir de la interpretación sistemática del numeral 5 del artículo 195 y el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.”

Lo anterior significa, que se deben reconocer los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta el vencimiento de los diez meses siguientes, término previsto en el inciso 2 del artículo 192 del CPACA, y que se aplicará una tasa DTF (es el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a 90 días (las tasas de los Certificados de Depósito a Término a 90 días) de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda), y luego de esos diez meses intereses moratorios a la tasa comercial.

En ese entendido, se observa que el término de 3 meses aludido en la norma transcrita, fue fijado por el legislador procurando dotar de efectividad el cumplimiento y ejecución de los créditos judiciales, y previó una consecuencia jurídica a la inactividad del acreedor, en tanto, si dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria no solicita a la entidad respectiva el pago de la condena, cesa la causación de todo tipo de intereses, mientras no se presente la solicitud en legal forma.

Conforme lo anterior, fueron liquidados por el despacho los intereses moratorios con DTF desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (14 de septiembre de 2016) hasta el 30 de diciembre de 2016, al haberse solicitado el cumplimiento del fallo mediante solicitud del 23 de agosto de

2017 y, los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera desde el 24 de agosto de 2017 hasta el pago parcial de la obligación, 30 de marzo de 2018, tomando como capital, la suma de **\$9.788.608=** y arrojando un total de **\$1.829.324,72=**

Resultando acertada la decisión de tomar como capital para liquidar los intereses moratorios reclamados por la parte ejecutante, la suma de **\$9.788.608=**, pues contrario a lo afirmado por la ejecutada **este monto corresponde** al pago de retroactivo (mesadas e indexación) del periodo comprendido entre el 7 de noviembre de 2009 al 31 de marzo de 2018, reportado en nómina de abril de 2018 conforme a la Resolución RDP004616 del 7 de febrero 2018, tal como lo indicó la UGPP al apoderado del ejecutante, mediante Radicado 2019142002053141, obrante a folio 62 y 63 del documento 0.1 del expediente digital.

Así las cosas y además al no estar demostrado el pago de la suma de **\$1.829.324,72=**, por parte de la entidad ejecutada a favor de la ejecutante, habrá de declararse no probada la excepción de *pago* propuesta por la entidad ejecutada y, se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en la providencia del 18 de noviembre de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

Finalmente, se impondrá la condena en costas tal como ordena el artículo 440 del Código General del Proceso, dado que prosperó la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “*pago de la obligación*”, teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS** (\$1.829.324,72=)

por concepto de intereses moratorios, sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en los intereses DTF y lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, de conformidad con lo dispuesto en la providencia proferida el 18 de noviembre de 2019, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

Esta decisión se notifica en Estrados.

Parte ejecutante: Solicita pronunciamiento sobre indexación.

Parte ejecutada: Presenta recurso de apelación.

Despacho: No se accede a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, relacionado con la pretensión de indexación.

Parte ejecutante: Presenta recurso de apelación.

Despacho: Se concede el recurso de apelación interpuesto por las partes.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por finalizada, siendo las 10:16 de la mañana y se firma el acta electrónicamente por la jueza.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7768b2a21b4601b0455e73779cd73a6a71909c52a7c2920005812b58322df1b**

Documento generado en 23/09/2021 03:07:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**